



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-162/2020

**RECURRENTE:** MARÍA WENDY BRICEÑO  
ZULOAGA

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** LUIS RODRIGO SÁNCHEZ  
GRACIA

**COLABORÓ:** SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta resolución en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la determinación de la autoridad responsable de remitir al Organismo Público Local Electoral de Sonora la denuncia presentada por la ahora recurrente, por supuestos hechos constitutivos de violencia política en razón de género, al ser la autoridad competente para su conocimiento, al no haber elementos que permitan suponer que los hechos tienen alguna incidencia en el proceso electoral federal o que trascienden al ámbito local.

**CONTENIDO**

Antecedentes .....	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos .....	3
1. Competencia .....	3
2. Justificación para resolver el asunto en sesión por videoconferencia .....	4
3. Procedencia .....	4
4. Estudio de fondo .....	8
Resuelve .....	17

**GLOSARIO**

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ASPECTOS GENERALES**

El presente recurso se relaciona con la determinación de la competencia para conocer sobre una denuncia presentada por una diputada federal por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género a través de diversos medios, entre ellos, redes sociales e internet. En consecuencia, lo conducente es analizar la procedencia del medio y, en su caso, determinar cuál autoridad es la competente para sustanciar la denuncia presentada.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que expone la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Denuncia.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica la denuncia presentada por la recurrente, ostentándose como diputada federal por el Estado de Sonora, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género, atribuidos a Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard.<sup>1</sup>

**B. Oficio INE-UT/04550/2020.** En la misma fecha, el Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPLE y violencia política

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que la diputada denunciante presentó una diversa queja el catorce de diciembre de dos mil veinte por hechos atribuidos a *i)* Gerardo Ponce de León, *ii)* Sergio Jesús Zaragoza Sicre e *iii)* Hiram Rodríguez Ledgard, respecto de la cual la Unidad Técnica también se declaró incompetente y cuya determinación es materia de impugnación en el recurso SUP-REP-177/2020.



contra las mujeres, en ausencia del titular de la Unidad Técnica, emitió el oficio **INE-UT/04550/2020**, mediante el cual determinó que la competencia para conocer de la denuncia presentada era del Instituto Local.

**C. Notificación.** El oficio se notificó personalmente el nueve de diciembre siguiente, en el domicilio señalado en la queja para ese efecto.

**D. Trámite ante Instituto Local.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Local recibió la queja, en tanto que el doce de diciembre siguiente admitió el procedimiento. Asimismo, la Dirección Jurídica propuso a la Comisión de Quejas las medidas cautelares correspondientes.

**E. Presentación del recurso mediante juicio en línea.** El trece de diciembre de dos mil veinte, la recurrente presentó la demanda de recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, a través del sistema de juicio en línea.

**F. Integración y turno de expediente.** El trece de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la integración del recurso y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente acordó retornar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios, debido a la licencia médica del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia**

La Sala Superior de este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial

## **SUP-REP-162/2020**

sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la validez de una determinación de la Unidad Técnica, en el marco de un procedimiento especial sancionador.

### **2. Justificación para resolver el asunto en sesión por videoconferencia**

El presente asunto puede resolverse por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el pasado primero de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente, en el cual se acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19.

### **3. Procedencia**

El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como los lineamientos establecidos en el Acuerdo 07/2020 emitido por esta Sala Superior para la presentación de juicios en línea.<sup>2</sup>

**3.1. Forma.** El recurso de revisión se presentó a través del sistema de juicio en línea mediante firma electrónica vigente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y se expresan los hechos y los agravios base de la impugnación.

**3.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado se notificó el nueve de diciembre del presente año en el domicilio señalado para recibir notificaciones en el

---

<sup>2</sup> Aprobado el dos de septiembre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós siguiente.



escrito de queja y el recurso se presentó el trece siguiente, considerando que, al impugnarse una determinación de incompetencia, el plazo para impugnar es de cuatro días, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 con rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”, por lo que el plazo transcurrió del diez al quince de diciembre, al excluirse los días doce y trece, por tratarse de días inhábiles.

En consecuencia, se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer por la Unidad Técnica en su informe circunstanciado, porque si bien es cierto que obra en autos del presente recurso una constancia de notificación realizada en un domicilio en el Estado de Sonora el día siete de diciembre, se trata de un domicilio distinto al expresamente señalado por la denunciante en su queja para ese efecto.

Lo anterior considerando que, como lo ha expresado esta Sala Superior, uno de los beneficios que persiguen las partes procesales al señalar un determinado domicilio para oír y recibir notificaciones, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad y, con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal; en consecuencia, la autoridad queda vinculada por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de las notificaciones a que haya lugar, lo que se traduce en la obligación realizar las notificaciones en el domicilio que para ese fin se haya señalado, a efecto de que exista certeza para las partes, sobre el conocimiento íntegro de la comunicación que se les dirija y se les garantice de este modo su derecho de audiencia y defensa.

Así, se advierte en la tesis LI/2016, con rubro “**NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS**”, la cual establece que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los

actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.

No es obstáculo para llegar a la conclusión anterior, el hecho de que en el escrito de queja se haya señalado como domicilio *donde se puede localizar* a la denunciante el ubicado en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, puesto que no se advierte una manifestación clara en el sentido de que ese domicilio fuera el autorizado para recibir notificaciones, como sí se explicitó respecto del domicilio ubicado en la Ciudad de México.

Ante tal circunstancia, atendiendo al principio más favorable a la acción (*pro actione*) y a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional –en el sentido de que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, se debe privilegiar “la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”–, es que esta Sala Superior considera que la notificación que debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para efecto de la impugnación del acto recamado es la realizada el nueve de diciembre en el domicilio expresamente señalado para ese efecto ubicado en la Ciudad de México.

De esta forma, si bien, por regla general, cuando se practican dos o más notificaciones a las partes se debe considerar la primera para todos los efectos procesales, ello está supeditado a que no se haya ordenado o solicitado de otra forma, puesto que, en este último supuesto, debe prevalecer el principio de certeza y seguridad jurídica para la parte que puede verse afectada por la actuación de las autoridades encargadas de la notificación.

Así, en principio, las notificaciones deben hacerse de la forma ordenada o como corresponda atendiendo a las leyes procesales o a la solicitud de las partes cuando resulte procedente.

Sobre este tema, resulta ilustrativo lo señalado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación con rubro “**NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO**”, en la que se dispone que cuando respecto de una misma resolución en un juicio de amparo se practiquen dos o más notificaciones a las partes, se tomará en cuenta para todos los efectos procesales aquella diligenciada en primer lugar, salvo que se haya ordenado su realización en determinada forma, pues en este caso debe atenderse a la que se practicó en el modo específicamente ordenado.

En tal criterio se precisa que, si se ordenó o corresponde notificar de alguna manera en particular una determinación, ésta debe prevalecer para todos los efectos procesales. En el caso, correspondía notificar en el domicilio señalado para ese efecto (en la Ciudad de México).

En consecuencia, como se señaló, el recurso se considera oportuno.

**3.3. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque la demanda fue interpuesta por la parte denunciante por conducto de su representante, en los términos de la carta poder aportada<sup>3</sup> y con base en jurisprudencia 25/2012, con rubro “**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

**3.4. Interés jurídico.** En el caso se impugna una determinación de la Unidad Técnica en la cual se declaró la competencia de la autoridad electoral local para conocer la denuncia presentada por la recurrente, cuestión que afirma le afecta en sus derechos de acceso a la justicia, por lo que cuenta con interés

---

<sup>3</sup> El “poder general para pleitos y cobranzas” aportado al escrito de demanda refiere lo siguiente: “*Para representar a su mandante ante toda clase de Autoridades Judiciales Federales y/o Locales, Administrativas Federales y/o Locales, del Trabajo, pudiendo asistir a toda clase de audiencias y comparecencias; ante el Ministerio Público, y ante toda clase de organismos y dependencias; así como para promover toda clase de juicios y recursos, así como para desistirse de los mismos, aún del juicio constitucional de amparo, recursos y juicios electorales, recusar, articular y absolver posiciones, formular denuncias y querellas penales y otorgar perdón en su caso, conferir poderes generales y especiales y revocarlos, así como todas y cada una de las facultades que requieran designación especial*”.

jurídico para impugnarlo, al tratarse de la denunciante y presunta víctima de violencia política en razón de género.

**3.5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y el presente recurso es el medio idóneo para controvertirlo.

#### **4. Estudio de fondo**

##### **4.1. Consideraciones del acto impugnado**

En el oficio impugnado, la Unidad Técnica consideró que la competencia para conocer de la denuncia presentada por la ahora recurrente corresponde al Instituto Local porque los hechos denunciados se circunscriben al ámbito estatal, por estar vinculados a un conflicto generado en el ámbito territorial de Hermosillo, Sonora, presuntamente por personas de dicha localidad.

Lo anterior, considerando que no se advierte elemento alguno que relacione los hechos denunciados con el proceso federal electoral, con alguna afectación simultánea a los procesos comiciales federal y local o que la conducta tenga impacto en el ámbito territorial de más de un estado que pudiera actualizar, de forma extraordinaria, la competencia a favor de la autoridad electoral nacional. Asimismo, el caso tampoco involucra la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de la pauta o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, por lo que no se inscribe dentro de los asuntos de la competencia exclusiva de la autoridad nacional.

En consecuencia, toda vez que las conductas denunciadas se encuentran acotadas al Estado de Sonora, estimó que correspondía a la autoridad electoral local conocer de la queja respectiva, considerando también lo resuelto por la Sala Regional Especializada, al resolver el expediente SRE-PSC-13/2020 en el cual determinó que se debe privilegiar la participación de las autoridades locales en el conocimiento y resolución de controversias electorales, lo que constituía una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo electoral y con el sistema de distribución de competencias que existe en esta materia.



Finalmente, con base en tales consideraciones, y atendiendo a la competencia del Instituto Local para emitir medidas de protección en casos de violencia política en razón de género, la Unidad Técnica determinó remitir la solicitud de medidas de protección y cautelares al Instituto Local a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente, solicitando que, a la brevedad posible, informara a la autoridad nacional el trámite dado a la queja.

#### **4.2. Planteamientos de la recurrente**

La recurrente considera infundadas las razones expresadas por la Unidad Técnica, al aplicar indebidamente la jurisprudencia 25/2015 con rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, al no haber valorado de manera adecuada su calidad de diputada federal y el hecho de que las conductas violentas producidas por los denunciados se realizaron en la red social denominada Twitter y diversos portales de información en Internet, por lo que la información está a la vista de cualquier persona en cualquier lugar de la República. Tales cuestiones justifican, en concepto de la recurrente, que la competencia para el conocimiento de la denuncia sea del Instituto Nacional Electoral y no de la autoridad electoral local.

Además, la recurrente destaca que el instituto local, mediante el acuerdo CG68/2020, de veintiséis de noviembre de este año, consideró que el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, procede “cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan derechos político-electorales de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal, y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio.”

De ahí que, estime que la denuncia, al ser la quejosa una legisladora federal, no es competencia de la autoridad local, sino de la autoridad nacional, a la cual corresponde admitir la demanda, dictar las medidas cautelares

necesarias, tramitar el procedimiento sancionador, resolver e imponer las sanciones respectivas.

#### **4.3. Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios planteados por la parte recurrente, toda vez que el hecho de que la denunciante sea una legisladora federal y que las conductas denunciadas se hayan realizado a través de redes sociales y de la Internet, son insuficientes para que se actualice la competencia de la autoridad electoral nacional, en la medida en que los hechos denunciados no afectan un proceso electoral federal, así como tampoco más de una entidad federativa, distinta al Estado de Sonora.

Lo anterior, considerando que, en principio, las autoridades electorales locales tienen facultades para conocer de conductas posiblemente constitutivas de violencia política en razón de género, cuando se denuncian hechos que inciden de manera exclusiva o preponderante en una entidad federativa.

Ello, encuentra su fundamento, como lo expuso la Unidad Técnica, en diferentes criterios y precedentes de esta Sala Superior y en el marco legal nacional y local vigente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En particular, considerando que los hechos del caso no corresponden a la competencia de la autoridad nacional, pues no se vinculan con la posible afectación o incidencia en un proceso federal y tampoco se advierte que impacten en el ámbito de alguna entidad federativa distinta al Estado de Sonora.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el elemento relevante para determinar la competencia de las autoridades federal y locales **es la contienda electoral en la que los hechos denunciados tienen un posible impacto.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Criterio sustentado, entre otros, en el asunto general SUP-AG-61/2020 y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020 y acumulados, y SUP-REP-99/2020.



Lo anterior es congruente con el régimen sancionador previsto en la legislación, la cual otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.<sup>5</sup>

De tal modo, esta Sala Superior ha estimado que de la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la Constitución General, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.<sup>6</sup>

Así, esta Sala Superior también ha determinado que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se debe definir a partir del tipo de proceso electoral en el que puedan tener incidencia<sup>7</sup>.

Ello, considerando cinco aspectos fundamentales: 1. La regulación de las conductas denunciadas; 2. El impacto de la infracción aducida; 3. La extensión territorial de sus efectos; 4. La existencia de competencia exclusiva a favor de una autoridad en específico y, 5. En su caso, las características de la denuncia.

En ese sentido, esta Sala Superior ha definido que si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, si la infracción se limita a los comicios locales, si sus efectos se acotan a una entidad federativa, si no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y Sala Especializada y si de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o

---

<sup>5</sup> Véanse también las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-174/2017.

<sup>6</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-160/2019.

<sup>7</sup> Argumentos que se advierten del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-279/2018.

los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior, con independencia de si las conductas denunciadas se realizaron a través de redes sociales o internet, pues, como se destacó, esta Sala Superior ha sustentado que no constituyen elementos definitorios para determinar la referida competencia: **la calidad federal o local del servidor público denunciado, ni la difusión de los actos denunciados a través de redes sociales, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacte.** Con independencia también de que la persona denunciante sea servidor o servidora pública o representante popular federal.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de sus áreas respectivas, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.<sup>8</sup>

Por ello, también se ha considerado que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia 25/2015 con rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, mediante la cual se establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la

---

<sup>8</sup> Por ello, cuando se denuncian ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, o cuando dichas conductas pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), pero que no se pueden escindir, en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar resoluciones contradictorias. En este sentido, véanse las jurisprudencias 13/2010 *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE*; 25/2010 *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS* y 12/2011 *COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*



normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Ahora bien, en cuanto a la violencia política por razón de género, la reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte modificó diversas disposiciones legales para establecer el tratamiento que las autoridades deben otorgar a las denuncias sobre violencia política de género.

En específico, el artículo 442, último párrafo, de la Ley General dispone que las denuncias por violencia política en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, el artículo 440, párrafos 1 y 3 de la Ley General establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta determinadas bases, así como que deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del mismo modo, el artículo 474 Bis, párrafo 9 de la Ley General reconoce la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales en la sustanciación de los procedimientos vinculados con violencia política en razón de género, al establecer que las denuncias presentadas y los procedimientos iniciados de oficio por tales órganos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo lo establecido en dicho artículo.

## **SUP-REP-162/2020**

En el mismo sentido, el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que corresponde el Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En suma, si bien la legislación no establece una distribución concreta de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para conocer de denuncias vinculadas con violencia política de género, lo cierto es que los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional han perfilado una doctrina judicial consistente, en cuanto a los elementos que deben considerarse para definir la competencia de la autoridad nacional o local que debe instruir el procedimiento especial sancionador respectivo.

En efecto, los criterios de esta Sala Superior apuntan a que un primer elemento, será el tipo de proceso electoral en que pudieran incidir o no las conductas denunciadas, es decir, si impacta en una elección federal y/o local, asimismo, tendrá que considerarse la demarcación territorial en la que presuntamente tienen sus efectos los hechos, esto es, si se ciñen al territorio de una entidad federativa o trascienden a otras; también debe atenderse a si se trata o no de infracciones que son competencia exclusiva de las autoridades nacionales.

Ello, en el entendido que el análisis de la competencia debe realizarse atendiendo a las particularidades del caso concreto, porque pueden surgir elementos adicionales que justifiquen el conocimiento de los hechos por parte de una u otra autoridad electoral.

En el caso, de la denuncia se advierten los siguientes elementos:

- A finales de septiembre de dos mil diecinueve, se habría iniciado un ataque sistemático en contra de la denunciante por un grupo de personas en principio atribuibles a Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram



Rodriguez Ledgard, a través de la red social Twitter, mediante mensajes ofensivos y discriminatorios;

- Se habrían difundido folletos en diversas colonias de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en los cuales se utilizó el nombre y la fotografía de la denunciante y de otros diputados federales y diputados locales, sin su consentimiento, para entregar información falsa que, según la parte denunciante, se realizó con la intención de ofuscar la inteligencia del receptor, confundir a la ciudadanía, usurpar su identidad y ejercer violencia política en su contra, creando disgusto y confusión en la sociedad que representa;
- En los meses de febrero a junio de este año, diversas personas habrían realizado también ataques sistemáticos en su contra, incitando y generando el odio de la sociedad y emitiendo una serie de declaraciones discriminatorias mediante la publicación de columnas en diversos portales digitales;
- Durante agosto y septiembre, la denunciante habría sido objeto de hechos de persecución personal, intimidación y acoso en los lugares que visita y en su domicilio particular en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que supone también actos discriminatorios, que vulneran su dignidad, como mujer, su imagen pública, el ejercicio de las funciones que lleva a cabo como legisladora y que ponen en riesgo su integridad física y moral.

Como se advierte de lo expuesto, tal como lo consideró la Unidad Técnica, los hechos no involucran una posible afectación a un proceso electoral federal, así como tampoco hechos que sean de la competencia exclusiva de la autoridad nacional, siendo que existen elementos que permiten suponer que, en principio, los hechos se circunscriben al ámbito local. Lo que se corrobora del análisis del material probatorio presentado por la propia denunciante en el que se observa la reproducción de mensajes en los que se alude a su persona de manera crítica relacionados con la Ciudad de Hermosillo y con su presunta aspiración a ser presidenta municipal.

## **SUP-REP-162/2020**

Aunado a lo anterior, se advierte que en la legislación del Estado de Sonora se faculta al Instituto Local para conocer de conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

En particular, el artículo 32 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora dispone que corresponderá al Instituto Local sancionar, de acuerdo con la normativa aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y el artículo 34 le reconoce facultades para el otorgamiento de medidas de protección.

De igual modo el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone que corresponderá al Instituto Local analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

Por otra parte, los artículos 268, 287 y 297 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dejando a cargo del Instituto Local la tramitación de los respectivos procedimientos.

De esta forma, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, si no hay elementos para determinar que la infracción vaya más allá de los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y Sala Especializada, además de que en la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o con los comicios federales, la competencia se actualiza a favor del Instituto Local, razón por la cual se considera correcta la remisión hecha por la Unidad Técnica.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la denunciante considere que mediante acuerdo CG68/2020 de veintiséis de noviembre de dos mil veinte,



el Instituto Local haya estimado procedente el procedimiento sancionador en materia de violencia política cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal; por lo que al ser la quejosa una legisladora federal no resultaría procedente dicho procedimiento, pues como ya se precisó, en principio, los elementos que orientan la competencia de la autoridad son la **contienda electoral que puede verse afectada y el ámbito territorial de los hechos denunciados, atendiendo a las circunstancias de la denuncia.**

En el caso, al existir elementos que aluden a la posible participación de la quejosa en una elección municipal y acotarse las conductas al territorio de una sola entidad federativa, se concluye que la competencia es de la autoridad estatal, con independencia del cargo federal que ostenta la denunciante y que algunos de los medios comisorios hayan sido a través de redes sociales o internet, pues tales circunstancias, en sí mismas, no son suficientes para modificar el criterio que ha quedado expuesto; pues de lo contrario se llegaría al extremo que toda conducta realizada a través de Internet o redes sociales sería de la competencia federal, lo que desvirtuaría el sistema de competencias en un sistema federal.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto, esta Sala Superior

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto controvertido.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

## **SUP-REP-162/2020**

Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.